

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 41

REFERENCIA: SERVIDUMBRE (MINIMA)

DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

DOMICILIARIOS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P

DEMANDADO: JORGE ALBERTO FIGUEROA RUIZ C.C. 16.600.971 MARIA TRINIDAD RUIZ C.C. 29.001.332 BEATRIZ EUGENIA FIGUEROA ARISTIZABAL C.C. 38.558.452

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00366-00

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P. contra **JORGE ALBERTO FIGUEROA RUIZ** identificado con la C.C. 16.600.971, **MARIA TRINIDAD RUIZ C.C. 29.001.332** y **BEATRIZ EUGENIA FIGUEROA ARISTIZABAL C.C. 38.558.452** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de

conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en el parque cementerio “Jardines de la Aurora” de esta municipalidad, correspondiente al **lote 2933 del Jardín C-11**, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. **370-685359**, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. **2430 DEL 28/12/2001** de la Notaria 4 del Circulo de Cali, de propiedad de los Sr(es) **JORGE ALBERTO FIGUEROA RUIZ, MARIA TRINIDAD RUIZ Y BEATRIZ EUGENIA FIGUEROA ARISTIZABAL**. Quienes fueron notificados por medio de curadora ad-litem.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial de forma aérea por que el cable que suministra la energía pasa por arriba del lote en su recorrido de alta tensión, y que como puede verse el predio materia del litigio, se encuentra dentro de la franja de servidumbre aérea, y con un porcentaje de afectación sobre el área del lote de 88.32%, siendo afectado en 2.208 metros cuadrados.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Por cumplir las exigencias legales la demanda impetrada, se profirió auto admisorio de la

misma, en la cual se ordenó el traslado a la parte demandada por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No **70-685359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Posteriormente, se solicitó el emplazamiento de los demandados, a lo cual se accedió de conformidad con lo previsto en el art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con el otrora artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Tyba, y que transcurrido el plazo legal no compareció el extremo pasivo, razón por la cual se le designó el curador ad-litem respectivo, quien fue notificada y procediendo a presentar escrito de contestación, el cual se refirió a los hechos de la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, continuando con el trámite del asunto, se procedió a realizar la inspección judicial materia de la servidumbre área, ubicado en el campo santo “Jardines de la Aurora” de esta localidad, en la cual se pudo determinar los hechos de la demanda, con la presencia del perito topógrafo, conforme a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 51 de 1981 en concordancia con el numeral 4º del Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, como no hay pruebas pendientes y necesarias por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la parte demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7° del Decreto 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, desde el 25 de marzo de 2021.

Por último, la demanda, previa inadmisión y una vez subsanada, reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecerse si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código

General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimado de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la

¹ Sentencia C-831 de 2007 H. Corte Constitucional

prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: “La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

IV. CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para) “*la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)*”y como demandado se encuentra legitimada los señores **JORGE ALBERTO FIGUEROA RUIZ, MARIA TRINIDAD RUIZ Y BEATRIZ EUGENIA FIGUEROA ARISTIZABAL** , teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrada como propietarios.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-685359** dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, donde se indica quiénes son los propietarios del bien objeto del gravamen, y la Escritura Pública N° **2430 DEL 28/12/2001** de la Notaria 4 del Circulo de Cali, con lo que acreditó la titularidad de la parte demandada; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisaque la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$ 247.500.00 y el título de depósito judicial respectivo, acercado al despacho en su oportunidad.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (88.32%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$ 247. 500.00, el cual obra a folio 023 del expediente digital.

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, y que si bien es

cierto presentó contestación a la demanda a través del curador ad-litem designado, pero sin oponerse a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., a la propietaria del predio sirviente.

Asimismo, debe destacarse que en su oportunidad se autorizó la realización de las obras haciendo uso de la norma transitoria contenida en el art. 7 del Decreto 798 de 2020, previa exhibición del permiso a la parte demandada, quien, pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna sobre tan relevante aspecto, por lo que se trata de un hecho ampliamente superado.

En ese orden de ideas, es necesario realzar que la acción formulada descansa en la Ley 56 de 1981, que en su capítulo II, correspondiente al procedimiento de imposición de servidumbres, dispuso que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto, resulten necesarias para el goce efectivo de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, que conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia establece:

“Es cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres con el confesado propósito de que el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerar que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de cuyo excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970”

Conforme lo anterior, debe destacarse que se realizó la inspección judicial respectiva, donde pudo constatar la necesidad de las obras aludida en la demanda formulada, y que el extremo pasivo pese a estar notificado tanto de la admisión por conducto del curador ad-litem, no ha presentado oposición alguna sobre tan relevante aspecto, por lo que se trata de un hecho ampliamente superado.

En este asunto la parte demandante, con el libelo introductorio aportó una serie de pruebas documentales, tales como el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la

demarcación específica del área del predio, inventario de los daños que se causen, avalúo general y particular con registro fotográfico, permiso de obras y la autorización respectiva desde el 7 de Junio del 2023, que uniformemente satisfacen los elementos de la acción especial de servidumbre de conducción eléctrica deprecada, aunado a la falta de controversia del extremo pasivo, que por lo tanto conducen a descartar la inspección judicial y continuar el asunto.

Adicionalmente, en el asunto desde el inicio del litigio obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el 7 de Junio del 2023, y que por lo tanto debemos retomar lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 que dispone: *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*, situaciones que acuden plenamente al proceso y que permiten proferir el presente fallo anticipado. (Negrillas del Juzgado).

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

V.- RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.E.S.P.**, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de sobre un área de terreno **2.5 metros** cuadrados, de propiedad de los Sr(es) **JORGE ALBERTO FIGUEROA RUIZ, MARIA TRINIDAD RUIZ Y BEATRIZ EUGENIA FIGUEROA ARISTIZABAL** ubicado en el **lote 2933** del **Jardín C-11** del Parque cementerio JARDINES DE LA AURORA, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. **370-685359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. **2430 DEL 28/12/2001** de la Notaria 4 del Circulo de Cali. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto “Nueva subestación la

Ladera”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **autoriza** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** para: 1) transitar libremente por la zona deservidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la parte demandada los Sr(es) **JORGE ALBERTO FIGUEROA RUIZ, MARIA TRINIDAD RUIZ Y BEATRIZ EUGENIA FIGUEROA ARISTIZABAL**, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 247.500)** .Por Secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-685359** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como **CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Comuníquese lo pertinente. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, dará cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según la cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de

la autoridad judicial.”

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de lo aquí ordenado, enviando copia de esta sentencia a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden, lo cual se hace bajo los postulados de economía procesal y celeridad.

Para todos los efectos anteriores, se pone a disposición el siguiente enlace donde se podrá tener acceso al expediente digital:

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 1 DE DICIEMBRE DEL 2023

Monica María Mejía Zapata

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f5ca8e14c8c156a5987f3511cbbe3355698318c0d2b81976de97cf28289511**

Documento generado en 30/11/2023 08:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>